



MEMORÁNDUM D.S.C N°362/2020

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : DANIELA RAMOS FUENTES

FISCAL INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ROL D-057-2020

DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : SOLICITA RENOVACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

FECHA: 9 de junio de 2020

La Empresa Matetic Wine Group S.A. (en adelante "la Titular")., Rol Único Tributario Nº 76.089.233-5, es titular del proyecto denominado "Bodega Los Lingues Terrapura S.A." cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) fue aprobada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 247, de fecha 30 de noviembre de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, RCA N°247/2015). Este proyecto corresponde a una bodega de vino, destinada a la producción de vino, mediante el tratamiento de 2.000.000 kilos de uva, cuya producción equivale a 1.500.000 litros de vino en forma anual. En particular, el proyecto comprende en una primera etapa la regularización de la bodega de vinos y la plata de tratamiento de rILes; y una segunda etapa, la construcción de la bodega de guarda, bodega de residuos peligrosos y la puesta en marcha de la Planta de Tratamiento de RILes que contempla un sistema biológico aeróbico discontinuo, de 8 horas de operación al día, 7 horas de aireación y 1 hora de disposición, con tratamiento primario para la separación de sólidos de mayor tamaño y tratamiento secundario para degradar el contenido orgánico de RIL. A su vez, comprende la descarga de efluente con cumplimiento de los límites máximos permitidos en la Guía "Condiciones Básicas para la aplicación de RILes agroindustriales en Riego" y la NCh 1333, es decir, con una carga máxima de 112 Kg/Ha/día y una concentración menor de 60 mg/L de DBO5 para evitar la contaminación de la napa freática. El proyecto descrito se encuentra ubicado en el Fundo Los Lingues S/N, Miravalles, comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

I. FISCALIZACIONES Y MEDIDA PROVISIONAL PRE-PROCEDIMENTAL

Luego de la presentación de la denuncia efectuada con fecha 8 de mayo de 2019, por la Ilustre Municipalidad de Malloa, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una actividad de fiscalización en terreno con fecha 30 de mayo de 2019.





Sobre la base de los hechos constatados en el Acta de la Inspección Ambiental, y la información ingresada por el titular tras el requerimiento de información realizado durante la actividad inspectiva, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, elaboró el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-926-VI-RCA-IA, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 30 de enero de 2020. En las conclusiones del informe se describe como principales hallazgos lo siguiente:

- a. Deficiente manejo de RILes, en específico se observó la superación del caudal máximo de tratamiento y un incumplimiento en el cumplimiento de la calidad del efluente respecto a los niveles comprometidos en la RCA N° 247/2015.
- b. Incumplimiento del Plan de Riego, respecto a la frecuencia y volumen de aplicación, calidad del efluente dispuesto en suelo, y la metodología de monitoreo comprometida en dicho plan.
- c. Deficiente manejo de Lodos, en particular respecto a la frecuencia y metodología de monitoreo, sin ser posible comprobar su calidad de forma previa a su retiro.
- d. El titular no dio reporte de incidentes ambientales, a pesar de las constataciones de reiterados derrames provocados por colapso del sistema de tratamiento de RILes, y con ello incumplimiento al Plan de Contingencia.

Asimismo, el Informe de Fiscalización concluye que la Planta de Tratamiento de RILes constatadas en la actividad de inspección ambiental, por una parte, no contaba con la capacidad de diseño suficiente para almacenar el incremento de volumen generados, producto del aumento en la producción de vino; y por otra, que ésta tampoco era capaz de tratar los RILes y cumplir con los parámetros críticos para poder aplicar los RILes al suelo mediante riego. Sin embargo, el titular de igual forma ha realizado aplicación de RILes **sin tratar** al suelo, los cuales han tomado contacto con un curso de agua superficial que pasa por el interior de la propiedad del titular y posteriormente alimenta el estero Rigolemu.

En virtud de lo anterior, y teniendo en consideración los antecedentes levantados en el Informe de Fiscalización, mediante el Memorándum 01/2020, de fecha 04 de marzo de 2020, la Jefa de la Oficina Regional de Libertador General Bernardo O'higgins de la SMA solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de un conjunto de medidas provisionales con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, debido a que el titular no contaba con una planta de tratamiento de RILes con capacidad de diseño suficiente para almacenar el incremento de volumen de RILes generados, producto del aumento de producción en un 300% de lo autorizado; y la incapacidad de tratar los RILes cumplir con los parámetros críticos, para poder aplicar los RILes al suelo mediante riego. En virtud de lo anterior, se indicó que que el titular presentaba riesgos de repetir situaciones de rebalse y escurrimientos desde la planta de tratamiento y, además, en caso





de riego, dispondría RILes crudos al suelo, pudiendo éstos tomar contacto con un curso superficial que pasa por el interior del predio y que alimenta al Estero Rigolemu. Todo lo anterior, constituiría un riesgo inminente al medio ambiente y a la salud de las personas y a la comunidad que habita en la cercanía de la empresa, más aun considerando que dicho estero es un curso de agua superficial utilizado para riego, el contexto de escasez de agua en la zona, y en consecuencia, la capacidad de dilución disminuida. Complementariamente, se indicó que en el corto plazo las altas temperaturas de la temporada estival, podrían generar un foco de olores y aumento de vectores, y con ello afectar a dicha población

Luego, con fecha 9 de marzo de 2020 mediante la Res. Ex. Nº 06/2020, esta Superintendencia, requirió de información al titular con el objetivo de actualizar el estado de funcionamiento del proyecto. Dicho requerimiento fue respondido con fecha 12 de marzo de 2020, y, luego de analizados los antecedentes remitido, con fecha 19 de maro de 2020, mediante el Memorando nº 006/2020, la Jefa de Oficina (s) de la región Libertador General Bernardo O'higgins, complementó el señalado Memorándum 01/2020, concluyendo que los hallazgos levantados en el expediente de fiscalización DFZ-2019-926-VI-RCA, permanecían en el tiempo, y por lo tanto, la empresa continuaba incumpliendo lo establecido en la RCA N° 247/2015. Adicionalmente, tras el análisis de la información remitida, se constató la existencia de modificación de consideración en la Planta de Tratamiento en diferentes etapas, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2 letra g.3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, finalmente, con fecha 6 de abril de 2020, mediante la Res. Ex. nº 565, esta Superintendencia ordenó las siguiente medidas provisionales pre procedimentales:

- a. Presentar registro en planilla Excel que apunte de forma diaria la siguiente información: i) Volumen de RIL generado durante el proceso productivo previo envío al Sistema de Tratamiento; ii) Volumen aproximado de vino producido; iii) Kilogramos de uvas procesadas; iv) Registro de caudalímetro instalado al inicio del Sistema de tratamiento; v) Registro de caudalímetro en la salida del Sistema de Tratamiento; iv) Número de hectáreas utilizadas para disposición, las cuales deben limitar exclusivamente al área autorizada en el Plan de Aplicación. Lo anterior, debe ser enviado en Excel (.xlsl), y con el formato que se indica. Además, se solicita como medios de verificación, la señalada planilla, junto con fotografías fechadas y georreferenciadas de cada caudalímetro y del sector de disposición donde se observe claramente el estado de saturación del suelo previo a su disposición. Finalmente, se indica que los señalados medios de verificación deben ser remitidos semanalmente hasta que finalice la vigencia de las medidas, indicándose un correo electrónico para el reporte.
- Acumular la totalidad de los RILes generados en el proceso productivo, en camiones aljibes estancos, los cuales no pueden permanecer más de tres días en las instalaciones de la planta.
 Una vez llenos o cumplido el plazo de tres días, éstos deben ser enviados a una planta de





tratamiento de RILes autorizada. Además, se indica como medios de verificación la copia del contrato con la empresa externa de transporte y comprobante de recepción de la empresa que reciba los RILes, donde se indique claramente el volumen recepcionado y guía de despacho de RILes por parte de empresa, indicando volumen y fecha de envío. Para lo anterior, se otorgó un plazo de 10 días hábiles para la remisión de dichos medios de verificación.

- c. No utilizar el efluente de riego, durante la vigencia de las medidas provisionales, solicitandose como medios de verificación los comprobantes de recepción de la empresa que recibe los RILes acumulados, los cuales deben ser remitidos en el plazo no mayor a 10 días contados desde que concluya la vigencia de las medidas provisionales.
- d. Finalmente, se solicitó remitir un informe final de cumplimiento de las medidas, en el plazo de 10 días hábiles contados desde el vencimiento de las medidas provisionales, que contenga un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas ordenadas.

La Resolución Exenta N°565 fue notificada personalmente el día 7 de abril de 2020, por lo que la vigencia de las medidas provisionales decretadas se extiende desde 8 de abril hasta el 29 de abril de 2020.

I. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-057-2020

Mediante la Res.Ex. N°1/Rol D-057-2020, de fecha 29 de abril de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-057-2020, con la formulación de cargos en contra de la empresa. Tal como se establece en resuelvo I de la resolución señalada precedentemente, se formularon los siguientes cargos:

1) Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra b), de la LO-SMA, en cuanto corresponden a ejecución y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hecho constitutivo de	Condiciones, normas y medidas eventualmente		
	infracción	infringidas		
1	Modificación del Proyecto	Ley N° 19.300, del Ministerio Secretaría General de la		
	"Bodega Los Lingues Terrapura S.A.", sin contar	Presidencia, sobre Bases Generales del Medio Ambiente		
	con resolución de	Artículo 8, inciso primero		





calificación ambiental que lo autorice, consistente en:

- a) Aumento de la capacidad de tratamiento de la Planta de Tratamiento de RILes, de 25m³ a 100 m³.
- b) Aumento de la generación de RILes que ingresan a la Planta de Tratamiento de RILes, y consecuencia, superación del caudal de riego permitido para disposición en el suelo, por el aumento de volumen de **RILes** disponibles como oferta hídrica.
- Modificaciones la Planta de Tratamieto de RILes, en las siguientes etapas del sistema de tratamiento: i) Pretratamiento У Acumulación; ii) Instalación en tratamiento primario de un sistema de bombas y mezcladores polímeros coagulantes y floculante; e instalación un tanque de flotación de foliculos; iii) Implementación en el de Sistema

Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

(...)

Artículo 10, letra o)

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

(...)

Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 2°, letra g), puntos 1 y 3

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...)

- g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

(...)

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;





	Deshidratación de Lodos	()
	de un tanque acumlador y acondicionador de	Artículo 3°, letra o), punto 7
	lodos, y de un sistema de prensado por placas.	Tipos de proyectos o actividades.
d)	Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cuyo efluente se utiliza para riego.	Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: () o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: () o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: () o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; ()

2) Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental:

N°	Hecho constitutivo de	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	
14	infracción		
2	Incumplir Programas de	RCA № 247/295	
	Monitoreo de:	() 4.3.2. FASE DE OPERACIÓN	
		Área de descarga del efluente, tipo de disposición	
	A) AGUAS SUBTERRÁNEAS:	El proyecto contempla descargar sus efluentes al	
		suelo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la	
		Guía para Plantas de Tratamiento de Riles Vitivinicolas	





- a. No informar el parámetro pH en febrero del 2018;
- b. No indicar en los autocontroles información sobre la profundidad del freático, nivel carácterísticas de la zona saturada y no saturada, sentido de escurrimiento de las aguas subterráneas, características detalladas de los sondajes de monitoreo, definición de la línea de base de niveles y calidad referenciales para el monitoreo; durante todo el periodo informado.
- c. No cumplir con la frecuencia semestral establecida en compromiso voluntario, para el periodo 2019.
- B) SUELO:
 - a) Superación de parámetros suelo conforme a los

del SAG, de esta manera el ril se aplica al suelo cumpliendo una carga máxima de 112 Kg/Ha/día. Además, se maneja una concentración menor a 600 mg/L de DBO5 para evitar la contaminación de la napa freática.

El SAG de la Región de O'Higgins, por medio del Oficio ORD. 1210/2015, condiciona al proyecto indicado "Que la superficie mínima a utilizar en la disposición de Riles Agroindustriales debe ser sobre la base de la carga orgánica expresada en Kq DBO5/Ha/d la cual no debe sobrepasar los 112 KG.dbo5/Ha/día; al mismo tiempo deberá llevar un registro de las aplicaciones con fechas, dosis, superficies. Por lo anterior previo al inicio de la etapa de operación del proyecto, el titular deberá presentar de manera actualizada a la dirección regional del SAG la actualización del "Plan de Aplicación de Riles" para su visación, como condición de la operación del sistema de tratamiento de Riles, siguiendo la pauta de la Guía SAG" confeccionada para estos efectos.

La DGA de la región de O'Higgins por medio del Oficio Ord. 863/2015, condición al Proyecto indicando que "Previo a la etapa de operación del proyecto, se remita a la Dirección Regional de la DGA un análisis de la calidad de aguas subterráneas, de manera tal de poder contrastar dicha información con el programa de monitoreo de aguas comprometido para el Proyecto y poder detectar, si lo hubiese, una afectación negativa a la calidad de aguas subterráneas. Dicho punto de muestreo deberá ser representativo respecto del sector donde se dispondrán lso riles tratados al suelo.

RCA № 247/295 Considerando 6.1. PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES





- limites máximos establecidos en RCA:
- i) Nitrogeno: mayo2018 y junio 2019.
- ii) pH: mayo 2018 y junio 2019
- iii) Conductividad eléctrica: mayo 2018.
- b) Aplicar RIL al suelo sin verificar la concentración del parámetro crítico DBO5, en los meses de diciembre de 2017; enero, julio y diciembre de 2018; enero, marzo, abril y mayo del 2019.
- Realizar monitoreos de suelo meses en sin disposición de riles tratados, incumpliendo frecuencia profundidad requerida para asegurar la representatividad de los mismos.
- C) EFLUENTE TRATADO:
 - a) Superación de parámetros establecidos en la

6.1. Permiso ambiental sectorial mixto (PASM) Artículo 139 del Reglamento del SEIA:

Permiso para la construcción, reparación, modificación y aplicación de cualquier obra particular destinada a la evaluación, tratamiento o disposición final de residuos industriales mineros.

(...)

Programa de monitoreo control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos

El control del proceso consiste en un autocontrol realizado por el Titular, de las condiciones de aplicación de los Riles al suelo agrícola, llevando Registro del caudal diario descargado, la carga orgánica aplicada por unidad de superficie. Además se controlan variables que permitan evidenciar el estado de las napas freáticas y de las características agrológicas del suelo, de manera de detectar problemas de contaminación de estos recursos.

Programa de monitoreo Efluente tratado.

El programa de monitoreo propuesto, para efectos de los parámetros a medir rigen basándose en la N.Ch. 1333 Of 78 y Guía de Riego de Condiciones básicas para la aplicación de Riles de agroindustrias de riego, SAG. Estos parámetros de acuerdo a la actividad productiva son: pH, Tº, DBO5, Sólidos suspendidos totales, Nitrógeno Total Kjedall y Conductividad eléctrica.

Con respecto al monitoreo, este se ejecuta de acuerdo a la N.Ch 411/10, por laboratorio acreditado SISS. El punto de control es la llave en la salida del sistema de tratamiento, ubicada previo a la descarga de disposición.

La frecuencia de monitoreo se realizará durante los meses de descarga, en una cantidad de 10 monitoreos





RCA, conforme a los límites recomendados en la NCh 1.333 Of 78 y en la Guía de "Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego", del Servicio Agrícola Ganadero, en los siguientes períodos:

- i) pH: agosto 2017; marzo, abril y julio de 2019.
- ii) Nitrógeno Total Kjedhal: junio, julio, octubre y noviembre de 2017; febrero, abril, mayo y agosto de 2018; febrero, mayo y junio de 2019;
- iii) Conductividad eléctrica: todos los períodos reportados en 2017, 2018 y 2019.
- b) No cumplir la frecuencia de monitoreo en los meses de descarga, correspondientes a diciembre del 2017; enero, julio y diciembre de 2018.

al año (de febrero a noviembre). La oportunidad y frecuencia de los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga.

El monitoreo se realizará cumpliendo la metodología establecida en el D.S. 90/00 del MINSEGPRES. Las muestras se tomarán en llave a la salida de la planta de tratamiento, previo a la condición de los riles tratados para disposición.

El SAG de la Región de O'Higgins, por medio del Oficio ORD. 1210/2015, condiciona al proyecto indicado "Que la superficie mínima a utilizar en la disposición de Riles Agroindustriales debe ser sobre la base de la carga orgánica expresada en Kg DBO5/Ha/d la cual no debe sobrepasar los 112 KG.dbo5/Ha/día; al mismo tiempo deberá llevar un registro de las aplicaciones con fechas, dosis, superficies. Por lo anterior previo al inicio de la etapa de operación del proyecto, el titular deberá presentar de manera actualizada a la dirección regional del SAG la actualización del "Plan de Aplicación de Riles" para su visación, como condición de la operación del sistema de tratamiento de Riles, siguiendo la pauta de la Guía SAG" confeccionada para estos efectos.

Programa de Monitoreo de Aguas Subterránea Se analizará, una muestra de agua del pozo de observación dispuesto el área de disposición, los parámetros a medir de acuerdo a la Guía de riego son: pH, Nitritos, Nitratos y N total Kjedhal.

Como parámetro testigo se tomará al principio del período de disposición, muestras de agua de pozo de observación. La frecuencia de muestreo será al final del período de disposición (1/año). Las muestras serán tomadas por laboratorios acreditado bajo la norma N.CH. 411/10.





- No realizar medición de parámetros críticos DBO5 y SST en septiembre de 2019.
- d) No informar autocontroles del efluente de la Planta de Tratamiento de Rules en los meses de diciembre de 2019 y enero 2020, aun cuando se realizó disposición.

La DGA de la región de O'Higgins por medio del Oficio Ord. 863/2015, condición al Proyecto indicando que "Previo a la etapa de operación del proyecto, se remita a la Dirección Regional de la DGA un análisis de lacalidad de aguas subterráneas, de manera tal de poder contrastar dicha información con el programa de monitoreo de aguas comprometido para el Proyecto y poder detectar, si lo hubiese, una afectación negativa a la calidad de aguas subterráneas. Dicho punto de muestreo deberá ser representativo respecto del sector donde se dispondrán lso riles tratados al suelo.

Programa de monitoreo del suelo

Se monitorean los siguientes parámetros: materia orgánica, nitrógeno total, conductividad eléctrica y pH.

Se tomarán muestras de los 15, 30 y 60 cm de profundidad, compuestas por submuestras (3) que abarque la superficie de héctarea de disposición. La frecuencia de monitoreo será anual.

Con respecto a la humedad del suelo, se monitorea el avance del perfil de agua de una calicata de profundidad de 90 cm. La frecuencia es semanal, durante el periodo de disposición.

(...) Descripción y caracterización del cuerpo receptor superficial y/o subterraneo, identificando sus usos actuales y previstos.

Luego de la aireación y reducida la carga orgánica del efluente, éste se impulsa a través de la bomba superficial desde el estanque de aireación a tubería matriz PVC C-10 de 75 [...] de diámetro. El RIL es dispuesto como Disposición al suelo, según lo señalado en la Guía SAG "Condiciones Básicas para la





aplicación de Riles agroindustriales en Riego", en la cual se señala una carga máxima de 112 [Kg/Ha]. Además, cumplirá con la N.Ch. № 1.333/78.

Se cumplirá con la guía "Condiciones Básicas para la aplicación de Riles agroindustriales en Riego" del SAG, en la cual se señala una carga máxima de 112 [Kg/Ha].

RCA № 247/295

8. Que durante el procedimiento de evaluación de la DIA el Titular del Proyecto declaró los siguientes compromisos ambientales voluntarios:

8.3. Compromiso Ambiental Voluntario

a. <u>Objetivo</u>: Se analiza una muestra de agua del pozo de observación dispuesto en área de disposición, para ello se consideran los valores de nitratos y nitritos como referenciales, los señalados en la Norma Chilena 409 de calidad de agua Potable, además, de controlar los siguientes parámetros:

Parámetros a monitorear

Parámetros	Rangos	Referencia	
рН	5,5 - 9,0	N.Ch. 1.333/78	
Nitratos	1 mg/L	N.Ch 409	
Nitritos	10 m/L	N.Ch 409	
Nitrógeno total Kjendahl	<50 mg/L	D.S. № 90/00	

b. Lugar, forma y oportunidad de implementación:
Como comparación se muestrea el pozo
profundo, ubicado aguas arribas del área de
disposición. Se toma un parámetro de testigo que
tomara al principio del periodo de disposición,
muestras de agua pozo de observación. La
frecuencia de muestreo será al final del periodo
de disposición (L/año). Las muestras serán
tomadas por laboratorio acreditado bajo la
norma N.Ch. 411/10, dentro del periodo peak de
producción de las Bodegas de Vino de Terrapura,
que descargan sus riles al sistema de tratamiento
de Riles, y por consiguiente en periodo y horario
peak de disposición de los riles tratados en suelo.
El punto de muestreo debe ser representativo





respecto del sector donde se disponen los riles tratados al suelo. Se implantará un solo pozo de observación, profundidad 3 m en la zona de aplicación de los Riles tratados al suelo.

c. Se registran los siguientes datos al momento de la toma de muestra:

Profundidad del nivel freático:

- a. Características de la zona saturada y no saturada.
- b. Sentido de escurrimiento de las aguas subterráneas.
- c. Características detalladas de los sondajes de monitoreo.
- d. Definición de la línea de base de niveles y calidad referenciales para el monitoreo.
 Se informa con la frecuencia semestral al monitoreo de aguas subterráneas a la SMA, con copia a la DGA de región de O'Higgins.
 Se realizará el monitoreo dentro del periodo peak de producción de las bodegas de vino".

(...)

8.4. Compromiso Ambiental Voluntario

a. <u>Objetivo</u>: Se monitoreará los siguientes parámetros en el suelo donde serán dispuestos los Riles tratados al suelo:

Parámetros a monitorear

Parámetros	Rangos a cumplir
Materia orgánica	s/i
Nitrógeno total	<40 ppm
Conductividad eléctrica	<2 dS/m
рН	5-7,5

b. <u>Descripción</u>: Se tomarán muestras a los 15 centímetros, 30 centímetros y 60 centímetros de profundidad, del área del suelo donde será realizada la disposición de los riles tratados; dichas muestras serán compuesta por submuestras (3) que abarque la totalidad de la





superficie de hectárea donde se efectuará la disposición de Riles tratados al suelo.

- c. <u>Lugar, forma y oportunidad de implementación</u>:
 La frecuencia de monitoreo será anual, dentro del periodo peak de producción de las Bodegas de Vino de Terrapura, que descargan sus Riles al sistema de tratamiento de riles, y por consiguiente en periodo y horario peak de disposición de los riles tratados en suelo. Los resultados serán entregados a la Dirección Regional SAG y a la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Manejo de lodos provenientes del sistema de Riles, consistentes:
 - a. Enviar lodos a un sitio de disposición final en el año 2019, sin antes comprobar su estabilización (reducción del 38% de sólidos volátiles y humedad por debajo del 70%).
 - Realizar muestra de lodo sólo en un punto del sistema de tratamiento, en enero de 2018 y en agosto de 2019.

RCA Nº 247/295

Considerando 4.3.2 FASE DE OPERACIÓN (...) a.3.1 Manejo de lodos proveniente del sistema de tratamiento de Riles:

a. Objetivo:

Realizar el manejo sanitario de los lodos cumpliendo con el Decreto Supremo N° 03/2012 Reglamento Para el Manejo de Lodos, Provenientes de Plantas de Tratamiento de Efluentes de la Industria Procesadora de Frutas y Hortalizas.

b. Alcance:

Este plan aplica a los lodos generados en la planta de tratamiento de riles de Terrapura S.A.

c. Responsabilidades:

Es de responsabilidad del operario de la planta de tratamiento de ejecutar este plan, realizar la solarización de los lodos, realizar los muestreos de frecuencia anual y enviar a la autoridad correspondiente.

- d. Cumplimiento
- d. 1 Deshidratación de los lodos, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del D.S. N°3/2012 del MINSAL:
 - Los lodos se mantendrán en estanque de aireación para su deshidratación, al final del





- proceso operativo. Para esto el estanque debe estar sin ril.
- Durante este período el lodo se estará volteando diariamente con pala, para evitar la formación de costras, que sellen la superficie.
 Esta operación es importante, ya que previene la formación de malos olores y acelera el proceso de deshidratado,
- Para esta operación el personal debe contar con elementos de protección.
- No se puede comer, fumar o contestar el celular mientras se realice la operación, para evitar riesgos sanitarios.
- La distancia de ubicación del sitio de acopio de los lodos es superior a 20 m. a cursos de agua superficial,
- El sitio no está emplazado en terrenos de inundación frecuente.

d.2 Muestreo:

- Se tomará una muestra al inicio del proceso de deshidratación.
- Se medirán los parámetros: Humedad y Sólidos Volátiles.
- La toma de muestra y el análisis debe ser realizado por laboratorio autorizado y acreditado para este tipo de análisis.
- Terminado el proceso de deshidratado, se procederá a tomar una 2º muestra, de los mismos parámetros humedad y sólidos volátiles.

d.3 Frecuencia de muestreo:

- Se tomarán dos muestras al año, al inicio del proceso de deshidratado y al final.
- Si la última muestra no arroja los valores esperados de deshidratado y sólidos volátiles, se deberá seguir con el proceso de deshidratado por un tiempo estimado, dado según los resultados. Para verificar el cumplimiento se deberá repetir el muestreo y análisis.

d.3 Periodicidad:





 El muestreo y análisis de estabilizado de lodos se realiza anualmente, correspondiente a la extracción de lodos desde el estanque de aireación.

d.4 Resultados.

- Los resultados deben arrojar una pérdida del 38% de Sólidos Volátiles y 70% perdida de agua. El cálculo de la pérdida de humedad y sólidos volátiles, lo deberá realizar el Jefe de Bodega.
- Una vez verificado el cumplimiento legal, se contactará a tercero autorizado para su entrega.

d.5 Despacho del lodo estabilizado:

- Los lodos serán entregados a empresa autorizada por el servicio de Salud. Para esto se debe contar con una copia de la resolución Sanitaria que lo autorice.
- Esta resolución será solicitada a todas las empresas que se contraten para este servicio y deberá ser archivada.
- Los documentos de verificación serán las guías de despacho y las resoluciones sanitarias del prestador del servicio de transporte y disposición [...]".
- Incumplir el Plan de Contingencia y Mantenimiento del Sistema, por no informar en el Sistema de Avisos, los incidentes ambientales que fueron constados en el Registro de Enventos y Contingencias y en la actividad fiscalización.

RCA N° 247/2015

(...) 6.1.1 Plan de Contingencia y Mantenimiento del Sistema:

"Ante cualquier eventualidad que implique una descarga de Riles en curso superficial y/o que se genere algún grado de infiltración hacia la napa subterránea, el titular informará por escrito a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), en un plazo no superior a 24 horas. De ocurrido el evento, la razón por la cual se realizó dicha descarga, el tiempo de duración de la misma y el plazo en que se estima se dará solución definitiva al problema.

Alta precipitaciones: En caso de altas precipitaciones, que ocurren durante los meses de junio y julio, el





sistema tiene una capacidad total de 84 m3, capacidad que le permite sostener una adversidad por 3,4 días.

[...] Respecto del área de disposición, la probabilidad es baja ya que, durante la aplicación se utiliza una tasa de aplicación inferior a la permeabilidad del suelo.

En caso de encontrase saturado el suelo, se podrá esperar hasta 3 días, para su aplicación.

Fallas en el sienta de tratamiento: a modo de prevenir paros en el sistema de tratamiento, se realiza mantención frecuente de equipos y motobombas de acuerdo a lo estipulado en el programa de mantención de la empresa.

Emisión de olores: Con respecto a la posible emisión de olores por el sistema de tratamiento, esto es poco probable que suceda ya que la capacidad de aireación del sistema es superior a lo requerido.

Por lo que no se generan procesos anaeróbicos que son los que generan malos olores. Por su parte durante la disposición, la carga del efluente es muy baja y su disposición será expedita.

Control de vectores: En condiciones normales no hay generación de malos olores o residuos, que pudiesen atraer vectores, moscas u otros insectos. No se generan focos de atracción de moscas u otros, mientras el sistema de tratamiento esté en funcionamiento".

Adicionalmente, corresponde señalar que la infracción N°1 se clasificó preliminarmente como grave en virtud del numeral 2, letra d) del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves las que "Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley Nº 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del literal anterior". En efecto, como se ha expuesto en la presente resolución, las modificaciones constatadas corresponden a un proyecto que en si mismo debe ingresar al SEIA, conforme al artículo 2°, letra g), punto 1, del RSEIA.

Asimismo, los hechos infraccionales 2 y 3, fueron clasificados preliminarmente como graves en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones





graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente "Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental."

Por otra parte, el hecho infraccional Nº 4, se calificó como infracción leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Finalmente, es menester señalar que en el Resuelvo X de la Res.Ex. N°1/Rol D-057-2020, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la renovación de las las mencionadas Medidas Provisionales, conforme los funamentos indicados en los considerandos 52 al 64 de dicha resolución.

II. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES.

Con el objetivo de constatar el estado de cumplimiento de las Medidas Provisionales dictadas por esta Superintendencia, con fecha 14 de mayo de 2020 se realizó por parte de la División de Fiscalización una visita inspectiva al recinto del proyecto. Los hallazgos y conclusiones se encuentran en el Expediente de fiscalización DFZ-2020-2376-VI-MP, el que fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 02 de junio de 2020.

Los hechos constatados durante la visita inspectiva que representaron hallazgos fueron los siguientes:

a. **Respecto al cumplimiento de la Medida N° 1:** El titular no cumple con la temporalidad exigidas en las medidas, ya que no registra los datos de los tres primeros días de vigencia de las medidas (8, 9 y 10 de abril), no pudiendo contar con la información de la cantidad de producción de vino, volumen de RIL de entrada y salida del sistema de tratamiento, desconociendo el destino final de los RILes en esos días.

El registro del volumen de RIL producido en el proceso productivo e ingresado a la planta de tratamiento no es representativo del volumen real, debido a que estos datos son obtenidos de un caudalímetro instalado entre dos unidades de la PTRILes y no previo a la entrada al Sistema de tratamiento. Por lo tanto, no se tiene certeza del volumen de RILes generados y el caudal del RIL que ingresa al sistema de tratamiento de Riles. Más aun considerando que, el volumen de RIL generado para el periodo reportado (13 al 29 de abril de 2020), superó en 11 días (de 13 días registrados), el caudal de 25 m3/día correspondiente a la época de vendimia, establecidos en la RCA.





El titular entregó medios de verificación (fotografías) sobre la disposición de RILes al suelo, solo para 4 días de los 15 días de vigencia de las medidas, desconociendo el estado del suelo en los otros días de ejecución de las medidas.

b. Respecto al cumplimiento de la medida N° 2: No es posible aseverar que la totalidad de los Riles generados en proceso productivo fueron almacenados y enviados fuera de la viña, debido a que, existen discrepancias entre los volúmenes de RILes registrados en la planilla (guía de despacho) y las cantidades indicadas en los comprobantes de recepción de RILes de los sitios a los que fueron enviados.

Las dos instalaciones donde fueron enviados los RILes crudos desde la Viña para su tratamiento final, corresponden a plantas de compostaje de residuos orgánicos sólidos, las cuales no cuentan con autorización sanitaria, ni ambiental, para tratar RILes crudos. Por lo tanto, el titular no cumplió con enviar los RILes a planta de tratamiento de RILes autorizada.

- c. Respecto al cumplimiento de la medida N° 3: No se puede asegurar que el titular no haya utilizado Riles para riego del suelo, durante la vigencia de las presentes medidas, ya que, existen discrepancias entre los registros de despacho de Riles, guías de despacho y comprobante de recepción de las empresas donde fueron enviados los RILes. Adicionalmente, el titular no presentó las fotografías del estado del suelo para todos los días de vigencia de las medidas provisionales que permitan comprobar el no riego durante la totalidad del tiempo de vigencia de las medidas.
- d. Respecto a otros hechos: Se verifica la superación de los límites máximos establecidos en la Guía SAG y NCh 1333 para los contaminantes; DBO5, Sólidos Suspendidos Totales y conductividad eléctrica correspondientes al monitoreo de RIL realizados en los meses de febrero y marzo de 2020, a pesar de que en estos meses se encontraban operando las nuevas unidades de la PTRILes. Lo que permite concluir que las modificaciones a la PTRILes, tampoco son capaces de tratar los RILes y cumplir con los parámetros críticos (DBO5, SST, y conductividad eléctrica), para poder aplicar estos al suelo mediante el riego.

Se verificó la existencia de una tubería que descargaba agua de riego proveniente de curso de agua superficial que atraviesa la propiedad de la empresa. La misma tubería fue constatada por la Seremi de Salud, el 4 de abril de 2020 realizando descarga de líquidos de aspecto turbio y con olor a producción vitivinícola, además, la Seremi de Salud verificó la existencia de rebalses de Riles desde el estanque acumulador de la PTRILes y posteriores escurrimientos al suelo, misma situación constatada por esta Superintendencia el 30 de mayo de 2019. Lo que verifica que la planta de RILes, a pesar de haber implementado nuevas unidades de tratamiento, sigue presentando una capacidad de diseño insuficiente para contener y tratar el volumen el RIL producido en época de vendimia.





III. INMINENCIA DE UN DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.

Dado los antecedentes que se señalan anteriormente, es posible concluir que la inminencia de un daño al medio ambiente continua, en particular debido al aumento significativo de producción de la empresa sin contar con una Planta de Tratamiento capas de acumular y tratar los RILes generados.

Lo anterior, genera un riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas debido al escurrimiento superficial de riles por colapso de la Planta de Tratamiento y a la disposición de Riles contaminados sobre suelos de uso agrícola, cabe señalar que ambos hechos han sido constatados durante las distintas visitas inspectivas realizadas por esta Superintendencia. Además, la información levantada por el titular a solicitud de esta Superintendencia, no ha permitido descartar la permanencia de la inminencia por realizarse de formar discontinua, y en puntos diferentes a lo indicado en la Res. Exenta N° 565.

Complementariamente, los RILes provenientes de fuentes agrícolas, como es el caso de Viña Terrapura, se caracterizan principalmente por su alta carga orgánica, los cuales al ser vertido a un cuerpo de agua producen un alto consumo de oxígeno del medio, lo cual tiene como consecuencia bajar el nivel de concentración de oxígeno disponible para los organismos vivos que se encuentran presente, provocando de esta forma la muerte de los seres vivos presentes en el cuerpo de agua y la alteración en la calidad de éste.

Por lo anterior, se hace relevante renovar las Medidas Provisionales realizadas a la empresa, con el objetivo de evitar el vertimiento y contaminación de cuerpos de aguas superficiales y subterráneas.

IV. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.

Dado el análisis de las inspecciones ambientales realizadas y a la revisión de antecedentes presentados por el titular y la Seremi de Salud, se propone

1) Renovar por un plazo de 30 días las siguientes medidas provisionales:

1. Presentar registro en planilla Excel que apunte de forma diaria: i) Volumen de RIL generado durante proceso productivo previo envío al Sistema de Tratamiento; ii) Registro de caudalímetro instalado al inicio del Sistema de tratamiento; iii) Kilogramos de uvas procesadas; iv) Registro de caudalímetro en la salida del Sistema de Tratamiento. Lo anterior debe ser enviado en Excel (.xlsx), en el siguiente formato:





Fecha (día/mes)	Ril Generado (m³/día)	Caudal entrada a PTRILes (m³/día)	Caudal salida de la PTRILes (m³/día)	Lectura de caudalímetro de entrada a la PTRILes (m³/día)	Lectura caudalímetro de Salida de la PTRILes (m³/día)
	_	_	_		-

Medio de verificación de la medida: Planilla Excel con todas las acciones. Fotografías de las lecturas de los caudalímetros fechadas y georreferenciadas de cada caudalímetro por día. Además, por única vez, fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación del caudalímetro de entrada a la Planta de tratamiento, que además sean ilustrativas de su ubicación en la planta de tratamiento.

Nota: El caudalímetro que mida el RIL de entrada a la PTRILes, deberá ser instalado antes de la primera unidad de la Planta de tratamiento, es decir, antes del estanque acumulador de Riles crudos, con el fin de medir el volumen real de Riles que ingresa a la Planta para su tratamiento.

2. El titular deberá acumular la totalidad de los RILes generados en el proceso productivo, en camiones aljibes estancos. Los camiones no podrán permanecer más de tres días en las instalaciones de la planta. Una vez llenos o cumplidos los tres días, estos deberán ser enviados a una planta de tratamiento de RILes autorizada.

Medio de verificación de la medida: El titular deberá entregar contrato con empresa externa de transporte, comprobante de recepción de empresa que reciba los RILes legible, donde se indique claramente el volumen recepcionado y guía de despacho de los RILes por parte de la empresa, indicando volumen y fecha de envío. Además, de resoluciones sanitarias o ambiental que permita comprobar que el sitio de tratamiento final está autorizado para tratar RILes crudos.

3. Debido a lo indicado en la medida anterior, el titular no podrá utilizar efluentes en riego durante la vigencia de las presentes medidas.

Medio de verificación de la medida: El titular deberá entregar comprobante de recepción de empresa que reciba los RILes acumulados.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,





Daniela Ramos Fuentes Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

PFC

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía